

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Antas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EX-
 CEPTO LOS DOMINGOS,
 Y FIESTAS PRENCI-
 PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 150.

Servicio provincial de Ganadería

*Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en términos municipales de Jubera y Blocona; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en porquerizas de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, el perímetro urbano de dichos municipios; como zona infecta, los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término de ambos municipios.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos, sometidos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en lo que se refiere a ganado de cerda, destrucción de los cadáveres, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por animales enfermos y se considerará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 22 de agosto de 1949.

El Gobernador,
JESUS POSADA.

1873

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Anselmo de la Orden y Barrio dispuso, en virtud de la cláusula 16 del testamento otorgado ante el Notario de Sevilla D. José María Rodríguez López, en 25 de diciembre de 1868, que el remanente de todos sus bienes los invirtiesen sus albaceas D. Dionisio Moreno y D. José Alvaro Calleja, en la Fundación de Escuelas de Primera Enseñanza para niños y niñas y dotación de sus Maestros;

Resultando que, habiendo facultado a los expresados albaceas para solemnizar los documentos reglamentarios

al objeto de formalizar la Fundación éstos procedieron a constituir la por escritura otorgada ante el Notario de Sevilla D. Antonio Palacios el 17 de abril de 1817, en la que hicieron constar que cumplían el encargo e instrucciones que particular y reservadamente recibieron del fundador, dotando al efecto a la Obra Pía con los edificios que expresamente habían construido, cuyo coste ascendía a 77.351'20 reales más 500.000 en efectivo metálico, o sea 144.337 pesetas, que en la actualidad y según declaración del Patronato, ascienden a 193.000 nominales invertidas en una lámina intransferible de la Deuda Perpetua interior al 4 por 100, a nombre de la Fundación;

Resultando que por la cláusula cuarta de la aludida escritura establecieron que los intereses del capital fundacional servirían; en primer lugar para la dotación del Maestro de niños y de la Maestra de niñas; en segundo para costear el papel, plumas, tinta, efectos, muebles destinados a la enseñanza y reparaciones del edificio-escuela; y si hubiere algún sobrante, se distribuiría cada tres o cuatro años en premios para los niños y niñas, cuya cuantía y concesiones se determinan en las cláusulas quinta y sexta;

Resultando que la Fundación de que se trata fué clasificada como de beneficencia particular docente por orden de 26 de octubre de 1913, estableciéndose como único fin de la misma el sostenimiento de las Escuelas ya mencionadas; reconociéndose como Patrono, el designado por el Fundador; relevándole de presentar presupuestos o rendir cuentas y disponiendo, por último, que los títulos de la Deuda Perpetua se convirtieran, como así se realizó en una lámina intransferible a nombre de la Fundación;

Resultando que en el día de la fecha la renta de los bienes propiedad de la Fundación la constituyen exclusivamente los intereses de la lámina intransferible, consistentes en 6.192 pesetas anuales, que vienen a representar, a lo sumo, la retribución de uno de los dos Maestros, quedando por tanto, sin poder atenderse la correspondiente al otro Maestro, dotación del material escolar gastos de conservación del edificio, etc. etc.;

Resultando que por el Excmo. y Reverendísimo Sr. Obispo de Osma y Patrono de la Obra Pía, se incoó—ante la imposibilidad de levantar las cargas fundacionales—, expediente de transmutación de fines, en el que se proponía en lo sucesivo destinar las rentas de la Institución a la creación de comedores escolares, ropero clases complementarias, premios al comportamiento, bolsas de viaje, etc. y se solicitaba que por la Dirección general de Enseñanza Primaria se creará en Abejar dos Escuelas nacionales correspondientes a las de esta Fundación, así como la designación de un Patronato Escolar tanto para las anteriormente expresadas como para las que en lo futuro se puedan constituir en la citada Obra Pía, y del que formaría parte el actual Patrono, con la facultad de intervenir en los nombramientos de los Maestros de todas las Escuelas aludidas concediéndoles o denegándoles su beneplácito;

Resultando que publicado edicto de concesión de audiencia en el «Boletín oficial» de la provincia, compareció en el plazo fijado únicamente el Patrono de la Fundación, reiterándose nuevamente en sus anteriores manifestaciones sobre cesión de los locales en que se encuentran instaladas las Escuelas de la Fundación al objeto de que se creen dos nuevas Escuelas nacionales, y siempre que la designación de todos los señores Maestros se haga previo su asentimiento;

Vistas la Instrucción de 24 de julio de 1913, demás disposiciones complementarias y el informe emitido por la Junta de Beneficencia de Soria;

Considerando que la fórmula transmutiva que se propone ha de sujetarse en todo lo posible a la voluntad fundacional y que ésta fué claramente expuesta en la cláusula cuarta de la ya citada escritura otorgada por los albaceas de don Anselmo de la Orden y Barrio, cumpliendo el encargo e instrucciones que de éste recibieron particular y reservadamente y en la que se dispone que los intereses del capital fundacional se inviertan, en las tres clases de grupos de gastos ya citados en resultandos anteriores, al no poderse atender por los motivos ya expuestos a los comprendidos en el

grupo primero y solicitarse por el Patrono de la Fundación que éstos sean satisfechos por el Estado deben aplicarse las rentas a los estipulados en el segundo grupo; con lo que se conseguirá no sólo atender en esencia a la voluntad del fundador; sino contribuir de una manera directa y eficaz al fomento de la enseñanza;

Considerando que, en caso de existir saldo sobrante, y una vez cubiertas las necesidades fijadas en el grupo segundo, es preciso atenderse a la voluntad fundacional en lo que afecta al grupo tercero de la cláusula cuarta de la ya mentada escritura y distribuir el remanente en premios de 125 pesetas cada uno, los cuales se entregarán a los padres de los niños en la forma y condiciones que detalladamente ya fijó el fundador.

Considerando que a los fines indicados en este expediente concurren las circunstancias exigidas en los artículos 40, 41 y 42 de la referida Instrucción; en uso de las facultades que el primero confiere a este Centro, habida cuenta por los antecedentes que existen de lo establecido en el segundo, y por estar a la vista de los documentos necesarios requeridos por el tercero puede y debe declararse que los bienes de esta manda deben destinarse a fines que, en armonía con las disponibilidades de la Obra Pía, observen taxativamente las intenciones fundacionales, como se estipula en las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Transmutar el fin fundacional de la Obra Pía instituida en el pueblo de Abejar (Soria), por D. Anselmo de la Orden y Barrio, en el sentido de que en lo futuro tendrá por objeto atender los gastos de material pedagógico de todo orden de las mencionadas Escuelas y los de reparación del edificio de las mismas.

2.º Si atendido todo ello hubiere algún sobrante se distribuirá—según el prudente arbitrio del Patrono— en premios para los niños y niñas de 125 pesetas cada uno, que serán entregados a sus padres en la forma y con las condiciones determinadas por la es

critura constitutiva de la Fundación.

3.º Autorizar al actual Patronato de la Fundación para que incoe por conducto reglamentario el establecimiento de un Consejo Escolar de las dos Escuelas adscritas a la Fundación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de julio de 1949.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 19 de A.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: Suspendido por decreto-ley de 10 de octubre de 1946 el régimen de subasta para la enajenación de los productos tasados e intervenidos entre los cuales se encuentra hoy la madera, el decreto de 2 de abril de 1948 facultó a este Ministerio para dictar las normas necesarias para determinar la forma de realizar la adjudicación en pie de los productos maderables y leñosos.

Delegadas dichas facultades en la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, se dictaron por ésta las Normas de 30 de noviembre de 1948, que han venido aplicándose durante la presente campaña forestal.

La experiencia en la aplicación de dichas Normas ha puesto de relieve la necesidad de adicionarlas con preceptos que tiendan, por una parte, a dotar a la Administración forestal de medios para corregir o dejar sin efecto adjudicaciones efectuadas con manifiesta infracción de lo dispuesto en las propias Normas; y, por otra, a regular los casos en que las entidades propietarias de los montes públicos puedan recabar para sí la adjudicación de los aprovechamientos, bien por no haberse ofrecido por profesionales madereros el precio máximo de tasación fijado por los Distritos forestales o bien por resultar efectivamente precisos aquellos aprovechamientos para satisfacer necesidades del vecindario o atender al funcionamiento de industrias madereras pertenecientes a los propios municipios.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo segundo del decreto de 2 de abril de 1948, este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, ha acordado dictar las Normas siguientes:

A) MONTES PÚBLICOS

Primera.—Clasificación de los aprovechamientos

A los fines de su adjudicación, los aprovechamientos se clasifican como sigue:

Grupo 1.º Se incluirán en este grupo los aprovechamientos cuyo volumen de leñas sea inferior al 90 por 100 del total y en los que el volumen de madera de aserrio represente más del 40 por 100 del total maderable.

Grupo 2.º Se comprenderán en este grupo los aprovechamientos cuyo

volumen de leñas sea inferior al 90 por 100 del total y cuyo volumen de madera de aserrio sea inferior al 40 por 100 del maderable.

Grupo 3.º Comprenderá los aprovechamientos exclusivamente leñosos o que comprendan un volumen de leñas superior al 90 por 100 del total.

Esta clasificación será hecha por las Jefaturas de los correspondientes Servicios Forestales, para cada aprovechamiento a realizar.

Segunda.—Determinación de los tope máximos y mínimos de enajenación

Corresponderá a las Jefaturas de los Servicios Forestales la determinación de los tope máximos y mínimos de enajenación que se llevará a cabo como sigue:

Cálculo del valor o tope máximo.—Se aplicarán a los volúmenes maderables y leñosos del aprovechamiento los precios unitarios que para las distintas clases de madera en pie con corteza y para las leñas se deduzcan partiendo de los de tasa de las maderas en rollo y de las leñas sobre estación de ferrocarril, muelle de puerto o lugar a que dicha tasa se refiere y operando en la forma que establece el artículo 207 de las vigentes Instrucciones de Ordenación y consignando en los cálculos para suma de interés y beneficio industrial un 7 por 100 del coste total.

Cuando se trate de maderas a someter a transporte fluvial, se tomarán como base los precios de tasa correspondientes a productos elaborados.

Cálculo del valor mínimo de tasación del aprovechamiento.—Se procederá en la misma forma que la señalada en relación con el tope máximo, pero asignando a la suma del interés y del beneficio industrial el 15 por 100.

Tercera.—Correspondencia entre Certificados Profesionales y aprovechamientos a enajenar

Sin otras limitaciones que las señaladas en la norma séptima (referente a la forma de realización de las enajenaciones), solo podrán adquirir:

Aprovechamientos de los grupos primero y segundo, los poseedores de Certificados de la clase A, B o C.

Aprovechamientos del grupo tercero, los poseedores de Certificados de la clase D.

Cuarta.—Datos a remitir por los Servicios Forestales a cuyo cargo se encuentren los montes, a las entidades propietarias

Como base para la tramitación de las ventas de los aprovechamientos o a productos, las Jefaturas de los Servicios Forestales a cuyo cargo se encuentren los montes, remitirán a las entidades propietarias respectivas, en relación a cada aprovechamiento, los siguientes datos:

a) Clasificación, entre los grupos relacionados en la Norma primera de esta disposición, del aprovechamiento o producto a vender.

b) Topes máximo y mínimo para la enajenación.

c) Clases de Certificado Profesional a exigir a los adquirentes, confor-

me a lo dispuesto en la Norma tercera de la presente disposición.

Quinta.—Anuncios de enajenación

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación municipal a este respecto, los anuncios han de comprender los datos a que hace referencia la Norma cuarta de esta disposición, y además, expresarán la obligación por parte del proponente de presentar a la Mesa que ha de realizar la adjudicación provisional, en el acto de la enajenación acompañado de la proposición, el correspondiente Certificado Profesional y hoja de compras anexa que de see utilizar, sin cuyo requisito será desestimada su oferta. El Certificado Profesional podrá ser sustituido, a los efectos que acaban de señalarse, por un testimonio notarial del mismo.

Sexta.—Modelo de proposición

El anuncio de enajenación incluirá el modelo de proposición, que será el siguiente:

Don, de años de edad, natural de, provincia de, con residencia en, calle de, núm, en representación de, lo cual acredita con, en posesión del certificado profesional de la clase, núm., en relación con la enajenación anunciada en el Boletín oficial de la provincia de, en el monte, de la pertenencia de, ofrece la cantidad de pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras número, de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la enajenación de referencia, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número, presentada

a) Índice de empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras núm, presentada

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta

b) Porcentaje del saldo, respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional ($c=a+b$)...

d) Índice adicional...

1) Índice de adjudicación total ($I=c+d$)...

..... a de de 19

El interesado,

A los efectos del cálculo del índice de adjudicación que figura en el modelo de proposición, se determina que dicho índice se obtendrá sumando al índice de empresa que como correspondiente a la misma figure consignado en su Certificado Profesional, la cifra representativa del tanto por ciento que en la posibilidad máxima de adquisición correspondiente a dicha hoja de compras represente el saldo

que la misma arroje en el momento de la enajenación. Se agregarán diez puntos como índice adicional a los proponentes que hayan explotado el monte a que corresponda el aprovechamiento objeto de la enajenación durante cinco de los años forestales posteriores al 1926 27 consecutivos o no. La adición de dichos diez puntos deberá justificarse presentando, conjuntamente con la proposición, una certificación que acredite tal derecho, librada por el Organismo de los Servicios Forestales a cuyo cargo esté el monte de que se trate.

Séptima.—Enajenación de los aprovechamientos

1.º De aprovechamientos correspondientes al primer grupo de los considerados en la Norma primera.

Abiertos los pliegos de proposición, serán desechadas por la mesa las ofertas siguientes:

a) Las que no se ajusten al modelo de proposición.

b) Las que no alcancen el tope mínimo o rebasen el máximo.

c) Aquellas hechas por postores que no presenten el correspondiente Certificado Profesional de las clases A, B o C y hoja de compras de las anexas al mismo que deseen utilizar a los efectos de la adjudicación.

(Se continuará)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno

Vacantes los cargos de Juez de paz de San Andrés de San Pedro, Fiscal de paz de Alcubilla del Marqués y Fiscal de paz sustituto de Frechilla de Almazán, se anuncian por el presente, para que los que aspiren a desempeñarlos puedan solicitarlo del Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de 3'15 pesetas y otra de la Mutua Judicial, de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de 1.ª instancia de Agreda, Burgo de Osma y Almazán, respectivamente, acompañando los documentos ordenados por la ley y demás que estimen convenientes.

Burgos 23 de agosto de 1949.—El Secretario de gobierno, Víctor Dorao.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravo si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1949

Espejón.

Imprenta provincial.